



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. **Numero 56.** **Lunes 11 de Mayo.** **Año de 1857.**  
 Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.  
 Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.  
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 168.

#### QUINTAS.

al orden mandando que la declaracion de soldados y suplentes del reemplazo de este año, de principio el 24 del actual ante los Ayuntamientos en vez del día 21 que señalaba la Real orden circular de 25 de Abril último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 8 actual, la Real orden que sigue:

Habiéndose dignado S. M. señalar día 24 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la poblacion del Reino, y siendo el mismo el día preijado por la Real orden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la Monarquía el llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas importantes operaciones empiecen en un mismo día, se ha servido mandar: 1.º El llamamiento y declaracion de soldados dará principio el Domingo 4 de Mayo actual, y no el 21 del mes, designado por la disposicion 5.ª de la citada Real orden. 2.º En las circunstancias á que alude la referida 7.ª del artículo 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido día 24 de Mayo. 3.º La entrega de los quintos en caja empezará el día 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion. Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provin-

cial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1857.—Noche.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres. Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia, la de los Ayuntamientos de la misma y demas efectos correspondientes. Cáceres 10 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 169.

Manifestando á los Alcaldes de los pueblos próximos al Tajo que presten cuantos auxilios necesite al Ingeniero civil D. Joaquin Nuñez de Aguiar.

En Real orden comunicada por el Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me participa que el Gobierno de S. M. Fidelisima habia nombrado al Ingeniero civil D. Joaquin Nuñez de Aguiar, para que sin pérdida de tiempo se encargue del proyecto de continuacion del camino de hierro de Lisboa á Santaren, á fin de llevar aquella linea férrea á la frontera por el valle del Tajo, y debiendo dar principio dicho Sr. Ingeniero á hacer algunos estudios y reconocimientos en el territorio de esta provincia, prevengo á los Alcaldes de la misma y muy particularmente á los inmediatos al Tajo, presten todos los auxilios y proteccion que necesite el mencionado Sr. Ingeniero. Cáceres 9 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 170.

Real orden de 14 de Abril último, autorizando á los Consejos provinciales para señalar una módica retribucion á los facultativos encargados de la observacion de los quintos que quedan pendientes de ella al tiempo de su entrega en caja, y disponiendo de los fondos que se ha de abonar referida retribucion.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1563, correspondiente al día 16 de Abril, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º—El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 14 de Enero último, en que consulta de qué modo deben satisfacerse los honorarios de los facultativos civiles nombrados por la Diputacion y el Consejo provincial para la observacion de los quin-

tos que quedan pendientes de ella en la caja á consecuencia de lo que previene el último párrafo, artículo 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que, si bien no está previsto este caso en la ley actual de reemplazos ni en ninguna de las disposiciones dictadas sobre esta materia, tiene dicho servicio mucha analogía con el de la talla y reconocimiento de los quintos al tiempo de su entrega en caja, y considerando que es justo abonar á los facultativos que en ella los observan sus correspondientes honorarios, pudiendo adoptarse al efecto el medio establecido en el penúltimo párrafo del art. 140 de dicha ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á ese Consejo provincial para que señale á los facultativos que haya nombrado la Diputacion ó el mismo Consejo de provincia, y que en adelante nombre este último para la observacion de los quintos en la Caja, una retribucion módica y proporcionada al servicio que hayan prestado ó presten y al número de mozos puestos en observacion, sirviéndose al propio tiempo mandar S. M. que el referido gasto se cargue á la partida consignada para los de quintas en el presupuesto provincial, y que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Marzo de este año respecto á los quintos que deben pasar tambien en observacion á los hospitales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 9 de Mayo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(Conclusion.)

Art. 5.º Los facultativos embarcados, sin distincion de clases, llevarán un diario de enfermería en que anotarán las observaciones de las enfermedades que ocurran en el buque, deteniéndose particularmente en las mas notables. De este diario deducirán el parte circunstanciado que han de dar al Vicedirector mensualmente cuando se hallen

en departamento, y siempre que lleguen de sus navegaciones, aunque sean de poco tiempo: en él expresarán el número y clase de enfermos que haya habido y existan en el buque, con las reflexiones que le ocurran sobre las enfermedades observadas, sujetándose al modelo que para el efecto se dispondrá por la Direccion del cuerpo.

Art. 6.º Tambien entregarán sin escusa al Vicedirector, siempre que lleguen al departamento, los diarios expresados y los partes, para que remita estos con su dictámen al Director del cuerpo.

Art. 7.º El primer facultativo de cada buque dará diariamente á su Comandante un parte de las altas y bajas de enfermería, del número y clase de enfermos que hubiere, y de todo lo que ocurra relativo al servicio sanitario. Tambien es deber suyo manifestarle cuanto juzgue conveniente para la salubridad del bajel y para la conservacion de la salud y robustez de toda la tripulacion; y si de no seguirse sus consejos cree que pueden originarse algunos inconvenientes, lo pondrá en conocimiento del Vicedirector cuando llegue á puerto, para que si lo estima oportuno lo participe al Jefe militar superior del departamento.

Art. 8.º En caso de contagio ó epidemia, ya en los buques, ya en los puertos adonde arriben y permanezcan, procurarán formar una memoria sobre la naturaleza de la enfermedad, causas que favorezcan la propagacion, sintomatología y tratamiento, así como de las que observen en países remotos, cuyas memorias remitirán al Vicedirector á su llegada al departamento, á fin de que este Jefe las pase al Director con su informe acerca del mérito de este trabajo.

Art. 9.º Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa que se padeciere en el puerto no se haya comunicado á los buques, será deber de los facultativos aconsejar á los Comandantes de ellos las medidas convenientes para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 10. En toda enfermedad algo grave consultarán mutuamente los facultativos del buque, guardando entre sí las consideraciones debidas y sin prescindir en ningun caso del respeto debido por los inferiores á los superiores, quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptúe mas convenientes con los enfermos que tenga á su cuidado, cuando solo haya dos profesores; pero habiendo tres, ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictámen de la mayoría.

Art. 11. Cuando los buques naveguen en escuadra ó division, los partes sanitarios se darán al Jefe facultativo de ella en puerto semanalmente, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 12. Cuando no haya mas de dos profesores en un buque y fuesen de distinta opinion en cuanto al régimen curativo de algun enfermo, se arreglarán á lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada, art. 26, título 5.º, tratado 3.º,

## CAPITULO X.

*De los médicos destinados en los batallones de Marina.*

dando cuenta á su regreso al departamento, al Vicedirector respectivo, en la memoria que cada cual haya formado, y fundamentos en que estriba su opinion para el debido conocimiento del Director del cuerpo.

Art. 13. En los buques donde haya mas de un médico se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente pasará el mas antiguo, para cerciorarse de que todos cumplan con su deber, y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia, siendo tambien de su deber inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y efectos de cocina, á fin de proponer cuando los dichos objetos necesitan ser estañados, para evitar los males consiguientes á su mal estado.

Art. 14. La visita de enfermería y la revista expresada en el artículo anterior se pasarán á las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 15. Cuando los buques que lleven facultativo se hallen destinados, ó accidentalmente en un puerto correspondiente á capital de provincia marítima, se practicarán por dichos facultativos los reconocimientos de los matriculados que pasen á campaña, como mas idóneos, para clasificar la utilidad ó inutilidad de estos para el servicio de la mar. Antes de todo, deberá oficiar lo conveniente el Comandante de la provincia al del buque, para que este tenga noticia y dé su autorizacion al profesor comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 16. El facultativo del buque, ó el segundo, si hubiese dos acompañará precisamente hasta el hospital á todo individuo herido, ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y á los que se presenten indispuestos á los pocos dias de haber recibido algun golpe de que no se hizo aprecio, para informar con distincion sobre el origen de su enfermedad, á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes al acierto de su curacion.

Art. 17. El médico de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta de los demas médicos y de los practicantes de cirugía y enfermos, amonestándoles y corrigiéndolos prudentemente cuando cometiesen alguna falta; y en casos graves dará parte al Comandante del buque, que procurará sostener la debida subordinacion y al llegar á puerto pondrá en conocimiento del Vicedirector lo que hubiese ocurrido.

Art. 18. El primer médico del buque pasará todas las tardes una papeleta del pedido de dietas y demas necesario para el día siguiente, con sujecion á lo establecido en los reglamentos.

Art. 19. Los médicos embarcados en buques guarda-costas visitarán á los menores asignados al trozo en que se hallen y que no tengan facultativo con la frecuencia conveniente, dando las bajas á los enfermos que necesiten hospitalidad, y á los practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservacion de la salud de los equipajes, y su conducta en los accidentes mas generales que puedan sobrevenir, atendido el servicio que prestan.

Art. 20. Visitarán con frecuencia á los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesiten hospitalidad, y darán las bajas á los que se hallen en el caso de necesitarlas.

Art. 21. Dos veces á la semana visitarán á los enfermos de los buques guarda-costas que existan en el hospital para enterarse de la asistencia que se les preste y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 22. Practicarán los reconocimientos que les prescriba el Comandante de Marina del punto en que se hallen destinados á la marinería convocada al servicio, asi como las autopsias y reconocimientos judiciales en asuntos del Juzgado de Marina, debiendo preceder á estas operaciones la comunicacion que el referido Comandante de la provincia habrá de pasar al del buque donde se hallen embarcados los respectivos profesores á los fines que previene el art. 15 de este capítulo.

Artículo 1.º En cada uno de los batallones de Marina que actualmente existen ó en adelante se formasen, habrá un facultativo que será de la clase de primeros ó segundos médicos, segun determine el Gobierno.

Art. 2.º Luego que reciban la órden de su destino, se presentarán con ella al Jefe del batallon, quien dispondrá se dé á reconocer en los términos de ordenanza.

Art. 3.º Si estos batallones fuesen destinados á campaña, presentarán sus facultativos la caja de instrumentos en las oficinas de Contabilidad del ejército de que formen parte, para que valorada por peritos, se tome razon de ella, á fin de que en caso de perderla por los azares de la guerra, y justificado en debida forma, se les abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 4.º Ademas de acudir al cuartel á cualquiera hora que fuese llamado, el médico de cada batallon tendrá la obligacion de asistir diariamente á la que designe el Jefe del mismo; y el Comandante de la guardia de prevencion les entregará los partes que hayan dado las compañías de los enfermos que tengan, á los cuales reconocerá, disponiendo lo conveniente respecto á los que necesiten hospitalidad. En seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta expresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebajados de servicio á causa de enfermedad.

Art. 5.º Luego que por las respectivas compañías estén hechas las bajas, pondrá en ellas la nota de *reconocido*, y si la enfermedad es de medicina ó cirugía, firmando á continuacion.

Art. 6.º Hará diariamente una visita á todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan antes de condimentarse, como tambien el pan que se suministre al soldado, dando inmediatamente parte al Comandante del batallon cuando observe alguna cosa que de cualquier modo pueda perjudicar á la salud del soldado.

Art. 7.º Procurará indagar si ademas de los enfermos que se presenten en la visita quedan algunos en las compañías, que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquier otro pretexto, oculten sus males con peligro de que estos se agraven ó puedan comunicarse á otros; y á los que se hallaren en este caso hará que se les extienda la baja y se les obligue á ir al hospital.

Art. 8.º Se informará en la visita del día siguiente si han bajado al hospital los que designó para ello, y si alguno no lo hubiese verificado, dando parte inmediatamente, en este caso, á su Comandante.

Art. 9.º Habrá en cada batallon una camilla cubierta para trasportar al hospital los enfermos que no convenga vayan de otro modo; y el facultativo cuidará de que se conserve siempre en buen estado y se reponga cuando lo necesite.

Art. 10. Habrá tambien en el cuartel una sala de convalecencia, para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso, la robustez y fuerza necesarias antes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 11. En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar, deberá el facultativo reconocer á los que hayan de tomarlos, formando una relacion de los que deban abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrá al Jefe los dias y horas del baño que sean mas á propósito, y acompañará á los que vayan á bañarse, provisto de lo que pueda necesitar para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 12. Formará tambien relacion de los individuos que necesiten baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Jefe del cuerpo, dando copia de ella

al Vicedirector para que sean enviados oportunamente.

Art. 13. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demas actos en que pueda resultar algun herido ó contuso, llevando los instrumentos y efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art. 14. Deberá manifestar á sus Jefes la hora y sitio mas á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa, y proponerles las precauciones higiénicas oportunas, para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 15. El facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallon que se hallen en el hospital, para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 16. Siempre que advierta en el cuartel la aparicion ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Jefes lo oportuno para combatir las ó aminorar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Vicedirector, para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes, pueda informar al Jefe superior del departamento.

Art. 17. Diariamente recibirá el facultativo la órden del cuerpo del mismo modo que los demas Oficiales del batallon para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 18. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el facultativo inmediatamente en el cuartel, y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demas accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 19. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de su batallon que se hallen enfermos y gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 20. Hará los reconocimientos de inútiles y demas que se le ordene, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 21. Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para las de arsenales, facilitándose, para asistir á los enfermos, el individuo de tropa que se juzgue mas á propósito, el que será rebajado de todo otro servicio.

Art. 22. Habrá en el cuartel un botiquin y aparato de cirugía con los útiles necesarios para curar las afecciones leves que no necesiten hospitalidad.

Art. 23. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa de su batallon.

Art. 24. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados á campaña ó á guarnecer puntos donde no haya Autoridades de Marina, estarán los médicos de ellos, en la parte relativa á su facultad, bajo las órdenes de los respectivos Jefes del cuerpo de Sanidad militar, dando cumplimiento á lo prevenido en el reglamento de dicho cuerpo.

Art. 25. Dará al Vicedirector del departamento un parte mensual expresivo del número y clase de enfermos del batallon que hayan bajado ó salido del hospital; de los que se han curado en el cuartel; de los reconocidos por inútiles, y por último, del resultado de ellos y de todo lo demas concerniente al servicio sanitario.

## CAPITULO XI.

*Asistencia facultativa en el colegio naval militar.*

Artículo 1.º Al colegio naval militar se destinarán un consultor y un segundo médico, permaneciendo constantemente uno en el local para lo que ocurra.

Art. 2.º En el reglamento de dicho colegio se prescribe el modo de disponer la enfermería y lo demas relativo al servicio sanitario de dicho establecimiento.

## CAPITULO XII.

*De las Juntas facultativas.*

Artículo 1.º En cada departamento habrá una Junta facultativa presidida por el Jefe de Sanidad del mismo, y compuesta por los consultores y de los profesores de graduacion ó antigüedad, hasta el número de cinco, á la que oirá el Director en los asuntos del servicio sanitario y cuestiones facultativas en que deba ó tenga conveniente consultarla.

Art. 2.º Cuando alguno de los individuos no pueda asistir á la Junta por ausencia, enfermedad ú otra causa justificada, nombrará el Presidente, para completar el número de ellos, al profesor mas caracterizado ó antiguo que resida en el departamento, que tenga ó no destino en él.

Art. 3.º Entenderá en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa, y en lo relativo al régimen y sujecion del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Art. 4.º El Presidente podrá dispensar que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los individuos del cuerpo, destinados en el departamento que, á sus conocimientos especiales en el asunto que haya de tratarse, pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en las soluciones de la misma.

Art. 5.º Oyendo el parecer de estas Juntas propondrá el Director del cuerpo las modificaciones que juzgue convenientes ó necesarias en el reglamento de medicinas, teniendo en cuenta los adelantos de la ciencia.

Art. 6.º Examinarán las Juntas respectivas los diarios que presenten los facultativos de los buques á vuelta de campaña.

Art. 7.º Los profesores encargados de la asistencia de buques, arsenales y demas establecimientos de la Armada harán presente, á la respectiva Junta facultativa, lo que en su concepto pueda mejorar las condiciones sanitarias de sus respectivos establecimientos, tanto en la parte de alimentos como en lo relativo á lo demas de la facultad para que tomado todo en consideracion la Junta, pase el expediente informado al Director del cuerpo, á fin de que adopte la resolucion conveniente, segun sus atribuciones y consulte lo que necesite la aprobacion del Gobierno.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas, harán sus veces los respectivos Jefes facultativos de mayor antigüedad.

## CAPITULO XIII.

*Del ingreso en el cuerpo.*

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de segundo médico, mediante oposicion pública, que se celebrará en Madrid ó en la capital del departamento que el Gobierno determine, ante un tribunal compuesto de los Jefes y profesores nombrados al efecto y presidido por el Director, ó en su defecto por el Vicedirector respectivo. Para este acto se convocará, por medio de la *Gaceta oficial*, con sesenta dias de anticipacion, cuando hubiere vacantes que cubrir.

Art. 2.º Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso, ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las condiciones físicas indispensables para el servicio de la marina; no pasar de treinta años de edad, y haber obtenido el grado de Doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente, en caso de que se necesite; y á presencia de los Jueces

*De la observancia de este reglamento y su circulacion.*

Art. 1.º Quedan derogados y sin efecto todos los reglamentos y demas disposiciones anteriores, en la parte que directa ó indirectamente se opongan á lo establecido en el presente, que deberá ser cumplido y obedecido en la parte que á cada uno correspondan por todos los individuos del cuerpo de Sanidad de la Armada, por las autoridades militares y administrativas de Marina y civiles, y por todos los empleados y dependientes de las mismas.

Art. 2.º Todos los individuos del cuerpo de Sanidad de la Armada estarán obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se circulará tambien á todas las dependencias de Marina.

Madrid 8 de Abril de 1857.—Aprobado por S. M.—Lersundi.

*Real orden de 8 de Abril último, aprobando el reglamento que ha de regir en lo sucesivo para el Cuerpo de Sanidad de la Armada.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1559, correspondiente al día 12 de Abril último, se inserta la Real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de un expediente instruido en este Ministerio, relativo á la formacion del reglamento que ha de regir en lo sucesivo para el cuerpo de Sanidad de la Armada; y S. M., enterada de todos los antecedentes que existen sobre este asunto, se ha dignado aprobar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto reglamento para el expresado cuerpo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes, y como resultado de su carta, núm. 958, de 14 de Marzo último; quedando en remitirle el competente número de ejemplares impresos del mismo, á los efectos prevenidos en su capítulo 17, art. 2.º

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1857.—Francisco de Lersundi.—Señor Director general de la Armada.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

*Pérdida de una caballería mayor.*

En la noche del 5 al 6 del corriente mes faltó de la dehesa de la Nava, junto á esta villa, una jaca de Pedro Jorje, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuación.

Y como se crea pueda ser robada, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que si alguna persona supiere de su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía. Brozas 7 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Miguel Ortiz.—De su orden, Cayetano Bravo, Secretario.

*Señas de la jaca.*

De cuatro años, pelo castaño claro, estrellada en frente corrida y bebe, paticalzada de tres pies, bastante altas las calzas, hecha la carona y bastante baja, sin hierro, algo rozada del trabajo por bajo de la cruz y herrada solo de tres pies.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez y término de treinta días, á Eusebio Coron Hernandez y Juan Rubio Lindio, naturales de

conferir á los individuos de este cuerpo cruces de las órdenes civiles ó militares.

Art. 2.º Será condicion exigible para optar á estos premios:

1.º Haber escrito una obra de sobresaliente mérito que ilustre algun punto de la facultad de medicina y cirugía, con relacion al servicio sanitario marítimo, clasificado como tal por el Consejo de instruccion pública.

2.º Haber perfeccionado ó mejorado algun método operatorio, ó hecho un descubrimiento importante sobre el tratamiento de determinada dolencia.

3.º Haber estado expuesto á los rigores de una epidemia ó contagio á bordo ó en un hospital, y redactado su historia completa, determinando, de una manera clara, las causas mas probables de su desarrollo, su curso, índole, síntomas, método profiláctico y curativo, y disposiciones adoptadas para contener los progresos del mal, acompañando estados demostrativos de los curados y muertos, y resultado de la autopsia si se ha podido practicar.

4.º Haber escrito una obra original sobre cualquiera ramo de las ciencias médicas, que sea declarada de texto para las escuelas del reino.

5.º Haberse distinguido en combates navales ó terrestres por la acertada curacion de heridas.

Art. 3.º El profesor en quien concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será propuesto por el Director del cuerpo en comunicacion razonada para una de las recompensas de que queda hecha referencia, con arreglo al mérito que haya contraído y á la naturaleza del servicio que hubiere desempeñado.

## CAPITULO XVI.

*De los practicantes.*

Art. 4.º Los practicantes de cirugía necesarios para los buques, arsenales, hospitales de Marina y demas establecimientos del ramo, se dividirán en dos clases.

Art. 2.º Los de primera, cuyo número se fija por ahora en 15, pudiéndose aumentar segun lo requieran las necesidades del servicio, serán destinados á los arsenales, hospitales de Marina, navios y buques que no tengan facultativo de dotacion. El número de los de segunda clase será indeterminado, y se arreglará al de atenciones que tengan que cubrir.

Art. 3.º Para ingresar en esta última clase necesitarán presentar al Vicedirector del respectivo departamento su fé de bautismo y un certificado de buenas costumbres; acreditar tener á lo menos dos años de práctica en los hospitales militares ó cuatro en los civiles, y ser aprobados en un exámen ante una Junta compuesta del referido Jefe y cuatro profesores; debiendo demostrar en él que poseen algunos conocimientos de fracturas y luxaciones y la práctica de flebotomía, aplicacion de mexas, extraccion de muelas y preparacion de alimentos de dieta.

Art. 4.º Serán practicantes de primera clase los que lo soliciten cuando haya vacante y tengan título de cirujano ó ministrante, los que hayan cursado en las facultades de medicina los estudios de cirugía competentes, aun cuando no hayan podido adquirir su título por falta de medios; y finalmente, ascenderán á esta clase los practicantes de segunda que hayan cumplido doce años de servicio en la Armada, entre ellos seis de embarco por lo menos, y demostrado su suficiencia en un exámen que versará sobre composicion de fracturas, reduccion de luxaciones, aplicacion de vendajes, afecciones sifilíticas y todo lo demas que pueda ser de urgente aplicacion en buques que no lleven facultativo, asi como los conocimientos mas generales de anatomía.

Art. 5.º Siempre que haya practicantes de segunda clase que reunan los requisitos prevenidos en el artículo anterior, optarán á las vacantes que resulten en la primera

con preferencia á cualquiera otro, entrando á ocuparlas, en caso contrario, los que solicitándolo presenten su título de cirujano, y finalmente, los que no teniéndolo hayan cursado los estudios de que queda hecho mérito, para acreditar lo cual deberán exhibir los documentos correspondientes.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los exámenes á que se hayan presentado para optar á la clase de segundos practicantes, previa disposicion del Director del cuerpo, serán destinados por los Vicedirectores del modo prescrito en el art. 10 del capítulo III de este reglamento, á excepcion de los casos que en el mismo se indican. Los nombramientos de los de primera clase los hará el Director general de la Armada, á propuesta del referido Director del cuerpo de Sanidad de la misma.

Art. 7.º Mientras presten sus servicios en Marina disfrutará los sueldos siguientes: practicantes de primera clase, 200 reales vellon mensuales; id. de segunda, 125 idem idem. En todas las situaciones en que se hallen gozarán de la racion de Armada diaria.

Art. 8.º No podrá haber practicantes de primera clase sin destinos; pues si sobraren despues de cubrir todos los que se asignan á estas clases, se agregarán los sobrantes á los arsenales y hospitales de Marina para que presten en ellos en alternativa con los propietarios de dichos establecimientos el servicio de su profesion.

Art. 9.º Los de segunda clase que queden desembarcados por desarme de su buque en un departamento que no sea el de su embarco, disfrutarán los goces marcados en el artículo 7.º de este capítulo, y serán agregados al servicio de arsenales ó hospitales mientras no haya proporcion de buque del Estado que los conduzca de transporte al punto de su procedencia, llegados al cual cesará todo abono; ó bien hasta que sean embarcados en otro bajel de guerra, para lo que serán preferidos á cualquiera otro que se presente.

Art. 10. Los practicantes embarcados disfrutarán el sueldo doble de su clase, á mas de la racion ordinaria de Armada.

Art. 11. Disfrutarán tambien el fuero de Marina y estarán sujetos á su jurisdiccion; y en asuntos relativos al servicio sanitario dependerán de los profesores de Sanidad á cuyas órdenes se hallen.

Art. 12. Tanto en los buques como en los demas destinos estarán los practicantes subordinados á los expresados facultativos en todo lo relativo al servicio sanitario.

Art. 13. Su alojamiento en los buques de la Armada será en la enfermería, si la hubiese, y á falta de esta en la chaza de los contramaestres, aferrando su coy al toque de zafarrancho, y conduciéndolo al punto de su destino.

Art. 14. Para la conservacion de su equipaje se les facilitará á bordo una caja de las mismas dimensiones que las señaladas para los oficiales de mar.

Art. 15. Si se invalidaren en combate ó por consecuencia del servicio, serán acreedores á los goces que se concederian en casos semejantes á los Oficiales de mar.

Art. 16. El practicante en los buques y arsenales, y habiendo mas de uno el mas antiguo, tendrá á su cargo los utensilios de enfermería, de cuya conservacion y buen estado se le hará responsable.

Art. 17. Su uniforme consistirá en una chaqueta de paño azul, con cuello y solapa vuelta, boton de ancla sin corona, patalon y chaleco de paño azul en invierno y blanco en verano; en el último, boton pequeño de ancla sin corona, gorra de paño azul con galon de seda carmesi, y en la delantera el caduceo de Esculapio bordado de oro del tamaño de una pulgada. Los practicantes de primera clase podrán usar levita con boton de ancla sin corona para bajar á tierra.

Art. 18. Los practicantes de primera clase optarán á los retiros que marca el reglamento de 24 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.

examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas ó indagaciones crea necesarias para formar juicio en su enfermedad, y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos, ó siendo menos de dos, á las que hicieren los mas modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que en el primero; y debiendo ademas hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces, y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegando algun tiempo como facultativos en buques del comercio, despues de concluidos sus estudios.

Art. 6.º El Presidente, en vista del resultado de la votacion, y con sujecion á él, hará la propuesta de los profesores que padezcan aptos y preferibles para cubrir las vacantes que hubiere, y la dirigirá al Director general á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Luego que esten provistas las vacantes y concluido el expediente de oposicion, se devolverán á los interesados los documentos que hubieren presentado despues de hechas las anotaciones convenientes á los asientos de aquellos que ingresen en el cuerpo, y se expedirá ademas certificacion de haber sido aprobados sus actos, á los que lo hayan merecido, para que les sirva de mérito en lo sucesivo.

## CAPITULO XIV.

*De los ascensos.*

Artículo 1.º Los ascensos desde segundo médico á Director inclusive serán siempre en grado para cubrir vacantes de primero, y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada.

Art. 2.º Con este objeto el Director del cuerpo formará las listas análogas á las que se expresan en el tratado segundo, título II, artículo 28 de las ordenanzas generales de la Armada, las que cada año remitirá al Director general de la misma.

Art. 3.º Del mismo modo, y con sujecion á lo que arrojen de sí las expresadas listas, previo informe del Director general de la Armada, serán postergados en su carrera ó excluidos del servicio los que sean acreedores de ello.

Art. 4.º Para el ascenso de segundos á primeros médicos, y de esta clase á la de consultor, ademas de acreditar ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, deberán tener los profesores de sanidad el requisito indispensable de haber navegado en buque de guerra lo menos por tres años en su respectiva clase.

## CAPITULO XV.

*Premios y recompensas.*

Art. 4.º Para estimular en bien del Estado el celo, la abnegacion y el estudio de los médicos de la Armada, se podrán

vecinos de Ceclayin, casados, jornaleros, de treinta y ocho y cuarenta y seis años respectivamente, únicas circunstancias y señas que resultan, para que dentro de expresado término, se presenten en este Juzgado para extinguir la pena de prision correccional que por su insolvencia y en sustitucion les ha sido impuesta en la causa que se les ha seguido por contrabando y defraudacion en la introduccion de géneros del Reino vecino, que á los mismos y á otro desconocido, les fueron aprehendidos la noche del 7 al 8 de Julio último, en el momento de pasar el Tajo por el sitio llamado Salto del Gitano; apercibidos que de no haberlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar: encargando á las autoridades de esta provincia y destacamentos de Guardia civil y Carabineros del Reino, procuren su captura y remesa á mi disposicion. Cáceres 4 de Mayo de 1857.—Bernardino Goytia.— Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Francisco Pimeros Gil y Julian Sanchez, vecinos de Hervás, por atribuírseles haber hurtado tres ovejas merinas la noche del 15 de Noviembre del año próximo pasado, de una piara que durmió en heredad de D. Alejandro Diaz, situada al Vado Segura, cuyos dueños de ella se llaman el uno Domingo, otro Francisco, otro Pedro y otro Vayon cuyos apellidos se ignoran, de los cuales no se ha podido saber su paradero actual; y con el fin de que tenga esto lugar si es posible, las autoridades tanto civiles como militares procurarán indagar dicho extremo y caso de conseguirlo se servirán participarlo á este Juzgado con brevedad. Dado en Granadilla á 29 de Abril de 1857.—Feliciano Laveron.—Por su mandado, Wenceslao Santander.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 30 de Abril último, me remite para su publicacion los siguientes

#### ANUNCIOS.

Por promocion de D. Venancio Gonzalez Valledor á la categoria de término ha quedado vacante una de ascenso, correspondiente á la facultad de Filosofia, seccion de ciencias fisico-matemáticas, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma seccion que tengan la antigüedad prescrita en el artículo 146 del plan de estudios y el grado de Licenciado en ciencias fisico-matemáticas, conforme al Real decreto de 17 de Febrero de 1854. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 5.º del reglamento. Madrid 30 de Abril de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 4 de Mayo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

Por fallecimiento de D. Pedro Losada ha quedado vacante una categoria de ascenso correspondiente á la facultad de Filosofia, seccion de literatura, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de

entrada de la misma seccion que tengan la antigüedad prescrita en el art. 146 del plan de estudios, y el grado de Licenciado en literatura, conforme al Real decreto de 17 de Febrero de 1854.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 5.º del reglamento. Madrid 30 de Abril de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 4 de Mayo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

#### ANUNCIOS.

##### Extravio de un caballo.

El dia 23 de Abril último desapareció de la dehesa de Robledo, término del lugar de Malpartida de Plasencia, un caballo de la pertenencia de D. Manuel Perez Alcalá, vecino de expresada ciudad, cuyas señas á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga noticia de su paradero, se sirva avisarlo á su dueño el referido D. Manuel Perez Alcalá, vecino de dicha ciudad de Plasencia, ó en otro caso en esta capital á Alonso Galeano, que vive calle de Carnicerros, núm. 15. Cáceres 5 de Mayo de 1857.

##### Señas del caballo.

Pelo castaño, edad ocho años, capon, alzada siete cuartas y dos dedos, lunares en los costillares, calzado de los dos pies, estrella en frente y la cola bastante despuntada.

##### Extravio de cuatro caballerías.

En la noche del 5 del corriente mes han desaparecido de la Zafrilla, término de esta capital, cuatro caballerías de las señas que se expresarán.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á José Roman, de esta vecindad, el que dará una gratificacion. Cáceres 7 de Mayo de 1857.

##### Señas de las caballerías.

Un mulo negro, ensillado, de siete cuartas menos tres dedos de alzada, con bezo negro claro y cerrado.

Otro mulo patizambo, estacado de las manos, una matadura en el espinazo, pelo rojo oscuro y seis cuartas y media de alzada; es propio de Blas Fernandez.

Otro mulo de seis cuartas y media de alzada, pelo negro claro, matado en el espinazo y pelos blancos en la cabeza; es propio de Galo Lopez.

Otro mulo de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con dos lunares en los costillares; es propio de Micael Morao.

La redaccion del periódico La Esperanza, ha determinado hacer una segunda edicion empezando desde mañana 1.º de Mayo, con solo la diferencia de que no llevará folletín ni noticias de Madrid que sean de interés puramente local, ni otras variedades ni anuncios mas que los que parezcan de suma utilidad. Pero llevan los principales artículos de fondo las noticias mas importantes del extranjero y de las provincias; reproduciendo íntegramente, segun salgan en la primera edicion, las sesiones de Cortes y la revista cotidiana de los periódicos de la Ca-

pital, tambien se insertará lo mas necesario de la parte oficial de la Gaceta.

Se advierte que en los puntos á donde hay correo diario se recibirá con veinte y cuatro horas de atraso.

Su precio es el de 7 rs. por mes y 18 por trimestre, se suscribe en esta Capital en casa de D. José Valiente, calle de Píñuelas Altas. Cáceres 30 de Abril de 1857.

##### Extravio de una yegua.

En la noche del 27 del actual y en la dehesa de Belvis, término de Brozas, ha faltado una yegua con una rastra, de la propiedad de D. José Vicente Velaseo, vecino de Ezcaray y residente en Brozas, de las señas siguientes: Negra, bien formada, de cinco años de edad, de seis y media cuartas de alzada, sin ningun hierro ni señal: Una potra de dos meses, alazana, de los tres pies calzada y con duda de otro un poco chala. Lo que se hace saber para que la persona que sepa de su paradero se sirva avisar á su dueño. Cáceres 29 de Abril de 1857.

##### Carruaje de Cáceres á Trujillo.

Desde el dia 1.º del próximo mes de Mayo, queda establecida una *silla-omnibus*, por el encargado de conducir la correspondencia, y saldrá diariamente de uno y otro punto á la hora del correo.

Se admiten hasta ocho asientos, á precio de 32 rs. cada uno, permitiendo treinta libras de peso por cada viajero; las personas que quieran tomar pasaje, podrán dirigirse en Trujillo á D. Antonio Lopez, y en esta Capital á D. Manuel Marini, calle de la Audiencia.

Cáceres 28 de Abril de 1857.—El Encargado, Domingo Samaniego.

Nota: Por exceso de peso pagarán los viajeros á razon de un real por libra; y los encargos que no lleguen á una arroba, se admitirán á precios convencionales.

#### EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!

#### PILDORAS HOLLOWAY.

Privilegiadas por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres *Pildoras* son eficacísimas para obtener la purificacion de la sangre, para fortificar las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recóndito de los manantiales mismos de la vida. La accion de estas *Pildoras* va á buscar gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente, producen efectos curativos casi milagrosos, y que solo por el testimonio de una constante é infalible experiencia han podido llegar á ser creídos. Estas no son meras y aisladas aserciones, ni tampoco visiones de una imaginacion calenturienta, sino hechos positivos por la aclamacion unánime, que ha declarado estas *Pildoras* como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Londres contienen una cantidad inmensa de certificaciones, cuya exactitud se ha hecho constar de la manera

mas auténtica posible, poniendo así fuera de duda la infabilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones llegan diariamente de todos los países y escritas en todos los idiomas, porque las *Pildoras Holloway*, son hoy conocidas en todos los países civilizados, y la universalidad de su eficacia en todos los climas y contra todas las enfermedades es un hecho que aun los mas escépticos se atreven á disputar.

Los Médicos mas célebres y las corporaciones facultativas mas distinguidas de Europa las recomiendan y las emplean para su clientela por el íntimo convencimiento que abrigan de que no pueden hallar remedio ni mas general, ni mas seguro, mas eficaz, sobre todo en los climas cálidos, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que muerte suele seguir muy de cerca á los primeros síntomas, haciendo así inútiles los efectos de los otros medicamentos por lentitud de su accion.

Las *Pildoras Holloway* son eficacísimas muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Accidentes epilécticos.
- Asma.
- Calenturas de toda especie.
- Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa.
- Dolores de cabeza.
- Disenteria.
- Enfermedades del hígado.
- Enfermedades venéreas.
- Erisipelas.
- Hidropesia.
- Ictericia.
- Indigestiones.
- Inflamaciones.
- Irregularidades de la menstruacion.
- Jaqueca.
- Lombrices de toda clase.
- Lumbago ó mal de riñones.
- Manchas en el cutis.
- Obstrucciones.
- Síntomas secundarios.
- Tisis ó consuncion pulmonar.

Estas *Pildoras* son elaboradas bajo inspeccion personal del Profesor Holloway y cada caja va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica el modo de hacer uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos del mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane, 80.

En Madrid se venden en los establecimientos del Señor Uzurrun, Barrio de San Juan, núm. 41, y Señores Borrel Hermanos, calle Mayor, núm. 17.

En Cáceres, en la Bótica de D. Vicente Hurtado.

En España los precios al por menor son los siguientes:

Cada caja conteniendo cuatro docenas de *Pildoras*. Id. id. doce id. de id. Id. id. veinte y cuatro id. de id.

Comprando los tamaños mayores se tienen grandes ventajas.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 10.